

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Radicación No. : **11001-33-42-047-2021-00244-00**

Demandante : **EDGAR RINCÓN GARCÍA**
C.C. No. **11.427.769** de Facatativá

Demandado : **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONPREMAG y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**

Asunto : **Reliquidación pensión docente inclusión de factores y reconocimiento prima de mitad de año.**

Como toda la actuación de la referencia se ha efectuado conforme a las reglas adjetivas que le son propias, sin que se observe causal alguna que invalide lo actuado, es procedente proferir decisión de mérito, para lo cual el **Juzgado Cuarenta y Siete Administrativo del Circuito de Bogotá**, en ejercicio legal de la Función Pública de administrar Justicia que le es propia, y con observancia plena al derecho aplicable, dicta la presente

SENTENCIA

1.- ANTECEDENTES

1.1.- DEMANDA:

1.1.1 ASUNTO A DECIDIR Y COMPETENCIA

Vencido el término establecido en providencia del 24 de octubre de 2023¹ y según los parámetros normativos contenidos en el artículo 13 del Decreto Ley 806 de 2020 y en los artículos 182A², numeral 1, 187 y 189 de la Ley 1437 de 2011, procede el

¹ Ver expediente digital archivo "44AutoTrasladoAlegatos"

² Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Despacho a decidir en primera instancia, la demanda dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho regulado por el artículo 138 *ibidem*, promovida por el señor **EDGAR RINCÓN GARCÍA** actuando a través de apoderada especial, contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**

La parte demandante solicita las siguientes:

1.1.2

PRETENSIONES³

“(…)

PRIMERO: Solicito que se declare la **NULIDAD PARCIAL** de la Resolución número **11392 del 09 de noviembre del 2018**, proferida por la Secretaria de Educación de Bogotá D.C. - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio Regional Bogotá D.C, mediante la cual **SE AJUSTO LA PENSIÓN JUBILACION, Y NEGÓ EL REINTEGRO Y SUSPENSIÓN DE LOS DESCUENTOS EN SALUD EN LAS MESADAS ADICIONALES DE JUNIO Y DICIEMBRE.**

SEGUNDO: Solicito que se declare la **NULIDAD** de la Resolución número **11555 del 30 de diciembre de 2010**, proferida por la Secretaria de Educación de Bogotá D.C. - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio Regional Bogotá D.C, mediante la cual **SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN** que **REVOCA** la resolución recurrida.

TERCERO: Solicito que se declare la **NULIDAD del ACTO FICTO PRESUNTO NEGATIVO, originado por el silencio administrativo** proferido por la Secretaria de Educación de Bogotá D.C. - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, pues **NO** se pronunció sobre la petición **E-2018-190123 del 06 de diciembre de 2018**, respecto del reconocimiento y pago de la prima de medio año establecida en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989.

CUARTO: Solicito que se declare la **NULIDAD del ACTO FICTO PRESUNTO NEGATIVO, originado por el silencio administrativo**, proferido por la Directora de Afiliaciones y Recaudos – Fiduciaria La Previsora S.A., ya que no se pronunció frente a la petición número **ER-00040720 del 29 de julio de 2014.**

QUINTO: Solicito que como consecuencia de la declaratoria de **NULIDAD** de las Resoluciones **N°11392 del 09 de noviembre de 2018 y N°11555 del 30 de diciembre de 2019**, proferidas por la Secretaria de Educación de Bogotá D.C. - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y de la **NULIDAD del ACTO FICTO PRESUNTO NEGATIVO**, originado por el silencio administrativo proferido por la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**; se **CONDENE** a **LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO REGIONAL BOGOTÁ D.C.**, y **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, respectivamente, a proferir el acto administrativo que **RECONOZCA Y PAGUE** a favor de mi poderdante:

5.1. La revisión y ajuste de la pensión jubilación, incluyendo todos los factores salariales devengados por mí representado en el año anterior al cumplimiento de su ESTATUS PENSIONAL, esto es del 20 de mayo de 2011 al 20 de mayo de 2012, incluyendo para el efecto además de los ya reconocidos, también, PRIMA DE NAVIDAD Y HORAS CATEDRA devengadas por los servicios prestados como docente de la UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA – UNAD

³ Ver expediente digital “01Demanda” hoja 2-3 del PDF.

5.2. Ordenar el Reconocimiento y Pago de la prima de medio año establecida en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989, de la cual tiene derecho mi poderdante.

SEXTO: Condenar a las entidades demandadas a reconocer y pagar a favor de mi poderdante, el valor de los reajustes que se causen por los conceptos referidos en los numerales anteriores, desde el momento de en qué se le reconoció esta pensión, descontando lo que ya se haya cancelado.

SEPTIMO: Condenar a las entidades demandadas a reconocer y pagar la **INDEXACIÓN** sobre las sumas de dinero adeudadas por concepto de la re liquidación pensión jubilación, referidos en los numerales anteriores, aplicando lo certificado por el **DANE** desde el momento del reconocimiento de la pensión hasta que se haga efectivo el pago, conforme a lo establecido en los artículos 187 y 192 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Que se condene en costas a las entidades demandadas de conformidad con el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011.

(...)"

1.1.3. HECHOS

Los principales hechos el Despacho los resume así⁴:

1. El señor EDGAR RINCON GARCIA nació el 20 de mayo de 1957 y presta sus servicios como docente oficial desde el 20 de enero de 1992.
2. Simultáneamente también laboró como docente de hora catedra en la Universidad Nacional Abierta y a Distancia, haciendo las cotizaciones correspondientes.
3. A través de Resolución No. 5110 del 27 de septiembre de 2013, la Secretaría de Educación de Bogotá por intermedio del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, le reconoció y ordenó el pago de una pensión vitalicia de jubilación, efectiva a partir del 21 de mayo de 2012 e incluyendo solamente los factores salariales de asignación básica y prima de vacaciones.
4. A la fecha no se han efectuado los descuentos en seguridad social sobre la totalidad de los factores devengados anualmente por el demandante, tampoco se han hecho los aportes al sistema pensional correspondientes al tiempo transcurrido desde su vinculación laboral como docente y desde el primer pago de la mesada pensional, se le han realizado descuentos de salud sobre las mesadas adicionales.
5. Mediante peticiones E-2017-197751 / 2017 PENS - 502816 del 15 de noviembre de 2017 y E-2018-190123 / 2019-PENS-709703 del 08 de diciembre de 2018, solicitó ante el extremo pasivo i) la revisión y ajuste de la pensión de jubilación para que se incluyeran todos los factores salariales

⁴ Ver expediente digital "01Demanda" hojas 3 y 4.

devengados en el año inmediatamente anterior al cumplimiento del estatus pensional; ii) el reintegro y suspensión de los descuentos efectuados por concepto de salud aplicados en las mesadas adicionales desde el momento en que adquirió el estatus pensional y iii) el reconocimiento de la prima de mitad de año establecida en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989.

6. Con Oficio 11392 del 09 de noviembre de 2018, se ordenó el ajuste de la pensión de jubilación, incluyendo además de los ya reconocidos el factor salarial horas extras y se negó el reintegro y suspensión de los descuentos efectuados por concepto de seguridad social en salud.
7. En consecuencia, mediante radicado No. E-2018-190123 del 06 de diciembre de 2018, se interpuso recurso de reposición contra el acto administrativo anterior, siendo resuelto por medio de la Resolución No. 11555 del 30 de diciembre de 2019 que revocó en todas y cada una de sus partes la decisión inicial e indicando de forma errónea que no era viable incluir las hora catedra de la UNAD, en razón a que los aportes se efectuaron en un fondo privado, cuando dichas cotizaciones fueron realizadas por una vinculación laboral de carácter público y no privado.
8. Con petición 00040720 del 29 de julio de 2014, el accionante solicitó ante la Fiduprevisora S.A. el reintegro y suspensión de los dineros descontados en exceso para la salud en las mesadas adicionales y el reconocimiento de la prima de medio año establecida en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989, sin obtener respuesta alguna, configurándose así el silencio administrativo negativo.

1.1.4. Normas Violadas

Fundamentos de derecho.

Fueron señaladas como transgredidas, las siguientes disposiciones:

- 1. CONSTITUCIONALES** Artículos 2, 13, 25, 29, 46, 48, 53, 58 y 228.
- 2. LEGALES:** Leyes 57 y 153 de 1887, 33 y 62 de 1985, 91 de 1989, 4 de 1992, 60 de 1993, 115 de 1993, 812 de 2003, 100 de 1993 y Decreto 1073 de 2002.

2. POSICIÓN DE LAS PARTES

2.1 Demandante:

La posición del accionante se extrae del acápite de “*violación de la constitución como causal de nulidad*”⁵, así:

El apoderado libelista consideró que, como el señor Edgar Rincón García estuvo vinculado al Magisterio Oficial como docente desde el 20 de enero de 1992, tiene derecho a que le sea reajustada su pensión de jubilación con el 75% de todos los factores salariales devengados en el año anterior al cumplimiento del estatus pensional, en virtud de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, en concordancia con lo establecido en los artículos 2 de la Ley 4 de 1992, 6 de la Ley 60 de 1993, 115 de la Ley 115 de 1994, para aquellos servidores beneficiarios del régimen de transición.

De otra parte, señaló que con la expedición de la Ley 812 de 2003 en su artículo 81, se explica que el personal docente vinculado al servicio público educativo oficial, es el establecido en las disposiciones vigentes con anterioridad a la presente Ley, esto con concordancia con el parágrafo transitorio 1, acto legislativo 001 de 2005. Régimen pensional analizado por el Consejo de Estado-Sala de Consulta y Servicio Civil en concepto de 10 de septiembre de 2009, radicación No. 1857, fallo de tutela de la Sección Quinta del 21 de junio de 2018, sentencia de tutela del 24 de octubre de 2018, sección cuarta, sentencia de unificación del 28 de agosto de 2018, sentencia de unificación SUJ-014-CE-S2-2019 de 25 de abril de 2019, el cual estima que aquellos docentes vinculados al 26 de junio de 2003, se encuentran exceptuados de la aplicación de la Ley 100 del 1993 y el régimen pensional previsto en la Ley 91 de 1989.

De acuerdo a lo anterior, el salario debe ser entendido de acuerdo a la interpretación dada en Sentencia de Unificación del 04 de agosto de 2010, proferida por el Consejo de Estado, por cuanto los factores salariales que integran el IBL conforme a la Ley 33 de 1985, no debe tomarse de forma taxativa sino meramente enunciativa.

Por tal motivo, el acto legislativo 01 de 2005 modificó el artículo 48 de la Constitución Política de Colombia, estimándose como factores salariales a tener en cuenta en la pensión de jubilación aquellos sobre los cuales se hubiera efectuado cotización al sistema pensional, bajo el principio de favorabilidad dando aplicación al artículo 53 y 46 de la Constitución Política, sin que sea impedimento para el juez ordenar su inclusión, con el fin de mantener la capacidad adquisitiva de las pensiones, como se anota en la sentencia C-862 de 2006.

También manifestó que, con los actos administrativos que le negaron la suspensión y reintegro de los descuentos por salud sobre las mesadas

⁵ Ver expediente digital “01Demanda” hojas 8 al 16.

adicionales, la entidad accionada vulnera lo previsto en el párrafo del artículo 1° del Decreto 1073 de 2002, que indica *“De conformidad con los artículos 50 y 142 de la Ley 100 de 1993, los descuentos de que tratan estos artículos no podrán efectuarse sobre las mesadas adicionales”*.

Sostuvo también que ordenar el descuento por salud sobre las mesadas adicionales, constituye un actuar ilegal y abusivo, como quiera que no pueden realizarse descuentos por 14 meses cuando el año tiene solo 12 meses, vulnerándose el derecho a la igualdad como se expone en sentencia C-461 de 12 de octubre de 1995.

Adicionalmente, refirió que ordenar el descuento por salud sobre las mesadas adicionales, constituye un actuar ilegal y abusivo, como quiera que no pueden realizarse descuentos por 14 meses cuando el año tiene solo 12 meses.

Para terminar, citó el artículo 15 de la Ley 91 de 1989 el cual prevé que, los docentes vinculados a partir del 1 de enero de 1981, nacionales y nacionalizados, y para aquellos que se nombren partir del 1 de enero de 1990, cuando cumplan los requisitos de ley, tendrán derecho a una prima de medio año equivalente a una mesada pensional.

2.1.2 Demandada:

La Nación - Ministerio de Educación Nacional - FOMAG por intermedio de apoderada judicial presentó contestación de la demanda en tiempo el día 07 de abril de 2022⁶, oponiéndose a las pretensiones de la demanda solicitando ser denegadas y pronunciándose frente a cada uno de los hechos.

Como argumentos de defensa advirtió que el demandante no tiene derecho a que sobre su pensión de jubilación sean incluidos otros factores salariales, teniendo en cuenta que con la aparición de la Ley 33 de 1985, el artículo 27 de Decreto 3135 de 1968 y aún las del literal b) del artículo 17 de la Ley 6ª de 1945, fueron derogadas, siendo aplicable actualmente a los empleados oficiales de todos los órdenes, lo previsto en el artículo 1° y 25 de la primera de estas respecto al tema.

Luego trajo a colación la sentencia de unificación del 25 de abril de 2019, C.P César Palomino Cortés expediente 680012333000201500569-01, en la que se explica que solo es posible reconocer aquellos factores salariales que están determinados en la ley y sobre los cuales se realizaron aportes, por lo que afirma que la forma de liquidar las pensiones de los docentes oficiales dependerá de la fecha de vinculación del servidor, y de las siguientes reglas:

⁶ Ver expediente digital “14ContestacionDemanda”

- En la liquidación de la pensión ordinaria de jubilación de los docentes vinculados antes de la vigencia de la Ley 812 de 2003, que gozan del mismo régimen de pensión ordinaria de jubilación para los servidores públicos del orden nacional previsto en la Ley 33 de 1985, los factores que se deben tener en cuenta son solo aquellos sobre los que se hayan efectuado los respectivos aportes de acuerdo con el artículo 1º de la Ley 62 de 1985, y por lo tanto, no se puede incluir ningún factor diferente a los que se encuentran allí enlistados, de acuerdo a lo analizado en sentencia de unificación del Consejo de Estado el 28 de agosto de 2018.
- Los docentes vinculados a partir de la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, les aplica el régimen pensional de prima media establecido en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, con los requisitos previstos en dicho régimen, con excepción de la edad que será de 57 años para hombres y mujeres. Los factores que se deben incluir en el ingreso base de liquidación son los previstos en el Decreto 1158 de 1994 sobre los que se efectuaron las respectivas cotizaciones.

Por otro lado, adujo que de acuerdo con lo consagrado en los artículos 2 de la Ley 4 de 1966, 7 de la ley 4 de 1976, 2 del Decreto 1743 de 1966, 90 del Decreto 1848 de 1969, 16 del Decreto 732 de 1976, 8 de la Ley 91 de 1989, 81 de la ley 812 de 2003, se autoriza el descuento por concepto de salud sobre las mesadas pensionales, no solo las ordinarias sino también las adicionales, dado que ese descuento va encaminado a la financiación de los servicios de salud.

Finalmente, sostuvo que la prima de mitad de año es conocida como mesada 14 y de acuerdo con la limitación contenida en el Acto Legislativo 01 de 2005, ningún pensionado, incluido los docentes afiliados al FOMAG, reciban más de 13 mesadas pensionales, excepto en el caso señalado a continuación:

- Solamente tendrán derecho a ella quienes consolidarán su derecho pensional con anterioridad al 31 de julio de 2011.
- Que se reciba una pensión inferior o igual a tres (3) SMMLV.

Bajo el presupuesto normativo anterior la parte demandada considera que no le asiste el derecho al actor, por cuanto su derecho pensional fue consolidado el 20 de mayo de 2012, esto es, con posterioridad a la entrada en vigor del Acto Legislativo 001 de 2005 y el valor de la pensión reconocida es superior a los 3 SMMLV, por cuanto su cuantía correspondía a la suma de \$ 1.930.372, y para la época el monto del salario mínimo legal mensual vigente ascendía a \$ 566.700, que multiplicado por tres equivaldría a \$1.700.100

3. TRAMITE PROCESAL

La demanda se radicó ante la Oficina de Apoyo el día 25 de agosto de 2021, siendo asignada por reparto a esta sede judicial y admitida por auto calendado 08 de marzo de 2022⁷, el cual se notificó a la Ministra de Educación Nacional y al Presidente de la Fiduprevisora S.A. el día 16 del mismo mes y año⁸.

Luego, con auto del 30 de agosto de 2022⁹, se fijó fecha para celebrar audiencia inicial, la cual tuvo lugar el día 29 de septiembre de esa anualidad¹⁰, donde se agotaron las etapas de saneamiento del proceso, decisión de excepciones previas, fijación del litigio, posibilidad de conciliación y se le dio el valor legal correspondiente a las pruebas aportadas con la demanda y se decretaron las solicitadas por las partes.

Una vez recaudado el material probatorio obrante en los archivos 29, 30, 35 y 36 y en la carpeta de anexos del expediente digital, y vencido el termino de traslado a las partes ordenado en proveído del 02 de mayo de los corrientes, sin observación u objeción alguna, a través de auto del 24 de octubre de 2023 se ordenó cerrar el debate probatorio y conceder a las partes el término común de diez (10) días para que presentaran sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que aportara su concepto si a bien lo consideraba.¹¹

3.1. Alegatos de Conclusión:

3.1.1. Parte demandante

Con memorial allegado el 08 de noviembre de 2023¹², la apoderada del actor presentó alegatos de conclusión reiterando los argumentos expuestos en la demanda, y haciendo énfasis que con base en el precedente jurisprudencial, se debe ordenar la reliquidación debatida en razón a que se realizaron las cotizaciones sobre el factor salarial -HORA CATEDRA- devengadas durante el año inmediatamente anterior al cumplimiento del status pensional, comprendido entre el 20 de mayo de 2011 y 20 de mayo de 2012, ya que además se encuentra enlistada en la Ley 62 de 1985, por lo tanto, deberán incluirse dentro del IBL.

Así mismo, precisó que en aras de amparar el principio de sostenibilidad financiera, es necesario ordenar el descuento de aportes sobre aquellos factores salariales a reliquidar para guardar simetría entre IBC e IBL, pues a juicio

⁷ Ver expediente digital "11AutoAdmite"

⁸ Ver expediente digital "13NotificaciónDemanda"

⁹ Ver expediente digital "18AutoFijaFechaAudiencia"

¹⁰ Ver expediente digital "23ActaAudienciaInicial"

¹¹ Ver expediente digital "44AutoTrasladoAlegatos"

¹² Ver expediente digital "46AlegatosDemandante"

de la parte accionante no puede concluirse automáticamente, que los factores que no han sido objeto de las deducciones de Ley deban ser excluidos del ingreso base de liquidación pensional, pues siempre es posible ordenar el descuento que por dicho concepto haya lugar, de acuerdo a lo establecido en la sentencia del 19 DE MAYO DE 2022- Radicado No 2017-171-01, proferida por la SALA TRANSITORIA de las SUBSECCIONES A y B, del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

3.1.2. Parte demandada:

Con memorial del 09 de noviembre de 2022¹³, la apoderada del extremo pasivo aportó sus alegaciones finales ratificando la posición asumida en el libelo contestatario y haciendo un análisis legal y jurisprudencial, para concluir que al revisar la fecha en la cual se causó el derecho pensional del señor Edgar Rincón García, con posterioridad al 31 de julio de 2011 se desprende sin mayores elucubraciones que no le asiste el derecho a recibir la prima de medio año que trata el numeral 2º del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, teniendo en cuenta lo dispuesto por el párrafo transitorio 6 del Acto Legislativo 01 de 2005, superando los 3 SMLMV. En consecuencia, solicitó negar las pretensiones de la demanda.

3.1.4. Ministerio Público:

La Representante del Ministerio Público no emitió concepto alguno dentro del presente asunto.

Cumplido el trámite de Ley, sin que se observe causal de nulidad procesal, se decide mediante las siguientes

4. CONSIDERACIONES

4.1. Problema Jurídico

Conforme a lo señalado en la audiencia celebrada el 29 de septiembre de 2022¹⁴, el problema jurídico planteado determinó lo siguiente:

“(…) La fijación del litigio consiste en establecer si el señor EDGAR RINCON GARCIA tiene derecho a que se le reajuste y pague la pensión jubilación, incluyendo todos los factores salariales devengados por mí representado en el año anterior al cumplimiento de su ESTATUS PENSIONAL, esto es del 20 de mayo de 2011 al 20 de mayo de 2012, incluyendo además la PRIMA DE NAVIDAD Y HORAS CATEDRA devengadas por los servicios prestados como docente de la UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA - UNAD y se le

¹³ Ver expediente digital “46AlegatosFiduprevisora”

¹⁴ Ver expediente digital “23AutoAlegatos”

reconozca y pague la prima de medio año establecida en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989, de la cual tiene derecho mi poderdante (...).”

4.2. Desarrollo del problema jurídico y solución de la controversia

Teniendo en cuenta que el problema jurídico está dividido en dos (2) partes, como lo es la reliquidación pensional y el reconocimiento y pago de la prima de medio año, para su solución, el Despacho los analizará individualmente de acuerdo con el material probatorio allegado al plenario y la normatividad y jurisprudencia aplicables.

4.2.1. Sobre el reajuste de la pensión de jubilación por aportes con la inclusión de todos los factores salariales devengados. Desarrollo normativo y jurisprudencial

El régimen pensional de los docentes oficiales está consagrado en la Ley 91 de 1989, “*por la cual se creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio*”; con el fin de atender, entre otras, las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados.

En su artículo 15 numeral 2 literal (a), dispuso el reconocimiento de una pensión de jubilación equivalente al 75% del salario mensual promedio del último año, para aquellos docentes vinculados a partir del 01 de enero de 1981 nacionales y nacionalizados y para aquellos nombrados a partir del 01 de enero de 1990, con aplicación normativa vigente para los pensionados del sector público nacional y para los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989 en lo concerniente a las prestaciones económicas y sociales, conservando el régimen prestacional que tenían en la entidad territorial.

Con posterioridad a esta norma, fue expedido la Ley 812 de 2003 “*Por el cual se aprueba el Plan Nacional de Desarrollo 2003-2006, hacia un Estado comunitario*” que en su artículo 81 estableció lo siguiente:

- A los docentes oficiales que se encuentren vinculados al servicio público educativo con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley,¹⁵ les será aplicable el régimen prestacional dispuesto para el Magisterio en las disposiciones vigentes.
- Los docentes que se vinculen a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, serán afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y tendrán los derechos pensionales del régimen pensional de prima media establecido en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, con

¹⁵ Entrada en vigencia 27 de junio de 2003 Diario oficial No 45.231

los requisitos previstos en él, con excepción de la edad de pensión de vejez que será de 57 años para hombres y mujeres.

De lo anterior se colige, que el régimen prestacional aplicable a los docentes oficiales se define de acuerdo a la fecha de vinculación.

De acuerdo con las pruebas allegadas al proceso¹⁶, se verifica que el señor Edgar Rincón García:

- Presta sus servicios a la Secretaría de Educación Distrital como Docente Oficial desde el 20 de enero de 1992, así:

NOVEDADES		Tipo de A. A.	No de A. A.	Fecha A. A. dd mm aa	Fecha Posesión dd mm aa	DESDE dd mm aa	HASTA dd mm aa	TOTAL	Ent. de Previsión a la cual ha aportado el docente
1	Tipo de Novedad: Vinculación Temporal Tiempo Completo Plantel Educativo					20 1 92	30 11 92		CAJA DE PREVISION SOCIAL DEL DISTRITO
	Municipio: BOGOTA								
2	Tipo de Novedad: Nombramiento en Propiedad Plantel Educativo	Res.	202	1 2 93		8 2 93			FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
	Municipio: BOGOTA								
3	Tipo de Novedad: Suspensión Provisional Plantel Educativo	Res.	1087	17 5 95		9 6 95	7 8 95	60	
	Municipio: BOGOTA								
4	Tipo de Novedad: Ascenso de Escalafón Plantel Educativo	Res.	8769	2 11 01		29 10 01			
	Municipio: BOGOTA								
									GRADO 12

Teniendo en cuenta que el demandante fue vinculado como docente oficial con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, su régimen pensional es el dispuesto para el Magisterio en las disposiciones vigentes que, para el caso concreto, corresponde al previsto en la **Ley 33 de 1985**, artículo 1° que estableció lo siguiente:

“(…) ARTÍCULO 1º.- El empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco (55) tendrá derecho a que por la respectiva Caja de Previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio...”

De acuerdo con lo anterior, la pensión vitalicia de jubilación estipulada en la Ley 33 de 1985, se deberá liquidar con el 75% del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicios.

¹⁶ Ver expediente digital “02Anexos” – folio 51 y carpeta de anexos respuesta pdf hoja 10.

Al respecto se tiene que esta jurisdicción en reiterada y pacífica jurisprudencia¹⁷, había sostenido que para la determinación del ingreso base de liquidación de los regímenes pensionales anteriores a la Ley 100 de 1993, era válido tener en cuenta todos aquellos factores que constituyen salario, es decir aquellas sumas que percibe el trabajador de manera habitual y periódica, como contraprestación directa por sus servicios, independientemente de la denominación que se les dé, fue por ello que a partir de ese momento, por vía judicial se reconocía la reliquidación pensional con la inclusión de todos los factores salariales devengados, por los empleados públicos que estuvieren regidos por los regímenes pensionales anteriores a la expedición de la Ley 100 de 1993, incluido el sector docente.

No obstante, **con la sentencia de unificación SUJ-014-CE-S2-2019 del 25 de abril de 2019**¹⁸ **el H. Consejo de Estado, varió su posición**, estableciendo a partir de ese momento, unas subreglas jurisprudenciales en materia pensional del sector docente¹⁹. Esas subreglas son las siguientes:

- a. En la liquidación de la pensión ordinaria de jubilación de los docentes vinculados antes de la vigencia de la Ley 812 de 2003, que gozan del mismo régimen de pensión ordinaria de jubilación para los servidores públicos del orden nacional previsto en la Ley 33 de 1985, los factores que se deben tener en cuenta son solo aquellos sobre los que se hayan efectuado los respectivos aportes de acuerdo con el artículo 1° de la Ley 62 de 1985, y por lo tanto, no se puede incluir ningún factor diferente a los enlistados en el mencionado artículo.
- b. Los docentes vinculados a partir de la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, les aplica el régimen pensional de prima media establecido en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, con los requisitos previstos en dicho régimen, con excepción de la edad que será de 57 años para hombres y mujeres. Los factores que se deben incluir en el ingreso base de liquidación son los previstos en el Decreto 1158 de 1994 sobre los que se efectuaron las respectivas cotizaciones.

Como se observa, el Consejo de Estado hizo el análisis de la liquidación de la pensión ordinaria de jubilación de los docentes oficiales prevista en las Leyes 33

¹⁷ Consejo de Estado – Sección Segunda. Expediente No. 25000232500020060750901 (N.I.0112-09). Sentencia de 4 de agosto de 2010. Magistrado Ponente: Víctor Hernando Alvarado Ardila. Actor: Luis Mario Velandia - contra – Caja Nacional de Previsión Social

¹⁸ Consejo de Estado. Sentencia de unificación del 25 de abril de 2019. Sección Segunda, C. P: César Palomino Cortés. Rad.: 680012333000201500569-01, N.I: 0935-2017

¹⁹ Los docentes oficiales nacionales y nacionalizados vinculados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio cuyo régimen pensional se rige por la Ley 91 de 1989

de 1985²⁰ y 100 de 1993 y 797 de 2003²¹ garantizando la sostenibilidad financiera y fiscal del sistema pensional colombiano²², de modo tal que éste pueda asumir el pago futuro de las pensiones de todos sus titulares, con miras garantizar la cobertura del sistema, motivo por el cual, este Despacho para el caso concreto asumirá esa posición jurisprudencial.

Con base en lo anterior, como la pensión vitalicia de jubilación que devenga el demandante está regida por la Ley 33 de 1985 y de acuerdo con lo estipulado en el artículo 1º de la norma ibidem, el salario base para la liquidación de esta pensión, será el salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicios, ese será el parámetro que este Despacho tendrá en cuenta para dar solución a este problema jurídico.

4.3. Solución del primer problema jurídico

El señor Edgar García Rincón, quien es beneficiario de una pensión vitalicia de jubilación, pretende que su prestación sea reajustada incluyendo todos los factores salariales devengados en el último año de servicios, para lo cual solicita le sean realizados los descuentos sobre los factores salariales que se incluyan.

De las pruebas debidamente aportadas al proceso se verifica lo siguiente:

1. El demandante nació el 20 de mayo de 1957²³.
2. Cotizó a la Caja de Previsión Social del Distrito -hoy Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones “FONCEP” desde el 20 de enero al 30 de noviembre de 1992 y a partir del 8 de febrero de 1993 al FOMAG hasta el 5 de febrero de 2018²⁴.
3. El actor fue vinculado como docente oficial temporal desde el 20 de enero de 1992²⁵.
4. En virtud de lo anterior, a través de la Resolución No. 5110 del 27 de septiembre de 2013²⁶, la Secretaría de Educación de Bogotá le reconoció una pensión vitalicia de jubilación, en cuantía de \$1.930.372, equivalente al 75% del promedio del salario devengado en el año anterior al

²⁰ Para los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales vinculados al servicio público educativo oficial con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003

²¹ Para los docentes vinculados a partir de la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003

²² “El principio de sostenibilidad financiera, incorporado a la Constitución Política a través del Acto Legislativo No. 01 de 2005, mediante el cual se exige del legislador que cualquier regulación futura que se haga del régimen pensional debe preservar el equilibrio financiero del sistema general de pensiones.” Sentencia C-111/06

²³ Ver expediente digital archivos 02 Anexos y carpeta de anexos respuesta.

²⁴ Ver expediente digital “02Anexos” y carpeta de anexos respuesta.

²⁵ Ver expediente digital “02Anexos” y carpeta de anexos respuesta.

²⁶ Ver expediente digital “02Anexos” y carpeta de anexos respuesta.

cumplimiento del estatus de pensionado, a partir del 21 de mayo de 2012, incluyendo los factores salariales de sueldo y prima de vacaciones.

5. El 15 de noviembre de 2017, el demandante mediante radicado 2017-PENS-502816 petitionó a la Secretaría de Educación de Bogotá - FOMAG, realizar los trámites necesarios ante Protección para que dicha entidad le trasladara los aportes que realizó la UNAD durante su vinculación y como consecuencia, se incluyeran dichas cotizaciones en el IBL de la pensión de jubilación, ordenando la reliquidación de esta incluyendo todos los factores salariales devengados en el año anterior a su status pensional, de conformidad con la Ley 33 de 1985, y el reintegro y suspensión de los descuentos en salud realizado en el retroactivo como en las mesadas adicionales y la indemnización moratoria de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993²⁷.
6. Mediante la Resolución No. 11392 del 09 de noviembre de 2018²⁸, fue reajustada la prestación del accionante, teniendo en cuenta el 75% del promedio del salario devengado en el año anterior al cumplimiento del estatus de pensionado por concepto de asignación básica, horas extras y prima de vacaciones elevando la cuantía a la suma de \$ 2.115.827, efectiva a partir del 15 de noviembre de 2014 por prescripción trienal.
7. Contra la anterior decisión la parte actora interpuso recurso de reposición el día 06 de diciembre de 2018²⁹, siendo desatado con la Resolución No. 11555 del 30 de diciembre de 2019³⁰, que la revocó en todas y cada una de sus partes y negó el ajuste de la pensión de jubilación del demandante, en atención a que el régimen aplicable al docente es el establecido en las Leyes 33 de 1985 y 91 de 1989, donde resulta improcedente el traslado de aportes de fondos privados y por lo tanto, la inclusión en el reconocimiento de esta
8. De acuerdo con el certificado de factores salariales expedido por la Secretaría de Educación de Bogotá³¹, se verifica que el actor para el año anterior al cumplimiento del estatus jurídico de pensionado, esto es del 21 de mayo de 2011 al 20 de mayo de 2012, devengó los siguientes conceptos: sueldo, prima especial, prima de navidad y prima de vacaciones, sobre los cuales se realizó aportes a pensión sobre los siguientes factores: sueldo y prima de vacaciones.

²⁷ Ver expediente digital "02Anexos" y carpeta de anexos respuesta.

²⁸ Ver expediente digital "02Anexos" y carpeta de anexos respuesta.

²⁹ Ver expediente digital "02Anexos" y carpeta de anexos respuesta.

³⁰ Ver expediente digital "02Anexos" y carpeta de anexos respuesta.

³¹ Ver expediente digital "02Anexos" y carpeta de anexos respuesta.

9. Reposa también certificado expedido por el Gerente de Talento Humano de la Universidad Nacional Abierta y a Distancia, donde se acredita que el señor Edgar Rincón García prestó sus servicios como Docente ocasional de hora catedra desde el 18 de agosto de 2009 y que mensualmente devengó los factores salariales de asignación básica, reconocimiento por coordinación, incremento por antigüedad y prima técnica³².
10. Se aportó constancia de los valores pagados al accionante por concepto de horas extras en la Secretaría de Educación de Bogotá³³.

Conforme a los hechos demostrados en el proceso, este Despacho **negará la pretensión concerniente al reajuste de la pensión vitalicia de jubilación**, incluyendo todos los factores salariales devengados en el año anterior al cumplimiento de estatus, así como la realización de los descuentos sobre los mismos, ya que su reconocimiento inicial se realizó conforme al régimen aplicable consagrado en la Ley 33 de 1985, tomando los factores salariales sobre los cuales realizó aportes, siendo estos, asignación básica y prima de vacaciones, en atención a que el computo del tiempo laborado en la UNAD debió incorporarse únicamente a través de la pensión por aportes que estipula la Ley 71 de 1988 y no pretender variar un IBL que tuvo origen en los servicios prestados como Docente de una entidad distrital, sin que además dentro del sub -lite esta instancia encuentre acreditado que sobre los factores invocados se hayan efectuados cotizaciones.

Así las cosas, como la administración obró conforme lo ordena el artículo 3º de la Ley 62 de 1985, que dispone que a base de liquidación para los aportes proporcionales a la remuneración del empleado oficial, estará constituida por aquellos factores que hayan servido para calcular aportes³⁴, este Despacho no puede ir en contra de lo allí estipulado e incluir los factores de PRIMA DE NAVIDAD y HORAS CATEDRA devengadas como docente de la UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA - UNAD, como tampoco de lo previsto en el inciso 6 del artículo 1 del Acto Legislativo No. 01 de 2005, en el que se indica que *“para la liquidación de las pensiones sólo se tendrán en cuenta los factores sobre los cuales cada persona hubiere efectuado las cotizaciones”*, máxime cuando el H. Consejo de Estado en la sentencia de unificación SUJ-014-CE-S2-2019 del 25 de abril de 2019³⁵, aclaró que los factores salariales que deben ser incluidos en la mesada pensional son los que dispone la norma.

³² Ver expediente digital “02Anexos” hojas 33-37 del PDF.

³³ Ver expediente digital “02Anexos” hoja 39 del PDF.

³⁴ Factores: asignación básica, gastos de representación; primas de antigüedad, técnica, ascensional y de capacitación; dominicales y feriados; horas extras; bonificación por servicios prestados; y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en día de descanso obligatorio.

³⁵ Consejo de Estado. Sentencia de unificación del 25 de abril de 2019. Sección Segunda, C. P: César Palomino Cortés. Rad.: 680012333000201500569-01, N.I: 0935-2017

5. Sobre el reconocimiento y pago de la prima de medio año establecida en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989. Desarrollo normativo y jurisprudencial

La prima de medio año establecida en el literal b)³⁶ del numeral 2 del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, es un beneficio que fue concebido para los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, nacionales y nacionalizados, vinculados a partir del 01 de enero de 1981 y para aquellos nombrados a partir del 01 de enero de 1990, que no gozaran de pensión gracia y cumplieran los requisitos para devengar pensión de jubilación, consistente en una mesada pensional.

Esta mesada reconocida a mitad de año también fue establecida en el artículo 142³⁷ de la Ley 100 de 1993, para los pensionados pertenecientes al sistema integral de seguridad social, como un mecanismo de compensación por la pérdida del poder adquisitivo de las pensiones en razón de la inflación.

Como los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, gozan de su propio régimen pensional, esto es, el establecido en la Ley 91 de 1989, en virtud del artículo 279 de la ley 100 de 1993, fueron excluidos de la totalidad del sistema integral de seguridad social, incluido el reconocimiento de la mesada adicional prevista en el artículo 142 *ibidem*.

Para la Corte Constitucional³⁸ la mesada adicional prevista en el artículo 142 de la Ley 100 de 1993 es asimilable a la prima de medio año prevista en el artículo 15, numeral 2, literal b, de la Ley 91 de 1989.

Como existieron afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio que, no gozaban de pensión gracia, ni de la prima de medio año prevista en el artículo 15, numeral 2, literal b, de la Ley 91 de 1989, en virtud de la sentencia C-461 de 1995 y la Ley 238 de 1995³⁹, todos los pensionados afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio tienen derecho a una mesada adicional pagada en el mes de junio, sin que en ningún caso se entendiera modificación de su régimen pensional.

³⁶ B. Para los docentes vinculados a partir del 1. de enero de 1981, nacionales y nacionalizados, y para aquellos que se nombren a partir del 1o. de enero de 1990, cuando se cumplan los requisitos de ley, se reconocerá sólo una pensión de jubilación equivalente al 75% del salario mensual promedio del último año. Estos pensionados gozarán del régimen vigente para los pensionados del sector público nacional y adicionalmente de una prima de medio año equivalente a una mesada pensional

³⁷ ARTÍCULO 142. MESADA ADICIONAL PARA PENSIONADOS. Los pensionados por jubilación, invalidez, vejez y sobrevivientes, de sectores públicos, oficial, semioficial, en todos sus órdenes, en el sector privado y del Instituto de Seguros Sociales, así como los retirados y pensionados de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, tendrán derecho al reconocimiento y pago de treinta (30) días de la pensión que le corresponda a cada uno de ellos por el régimen respectivo, que se cancelará con la mesada del mes de junio de cada año, a partir de 1994.

PARÁGRAFO. Esta mesada adicional será pagada por quien tenga a su cargo la cancelación de la pensión sin que exceda de quince (15) veces el salario mínimo legal mensual.

³⁸ Sentencia C-461 de 1995

³⁹ "Por la cual se adiciona el artículo 279 de la Ley 100 de 1993."

Ahora bien, con la modificación introducida por el Acto Legislativo 01 de 2005⁴⁰, al artículo 48 de la Constitución Política, en materia de mesadas pensionales, se dispuso que:

“(…) Las personas cuyo derecho a la pensión se cause a partir de la vigencia del presente Acto Legislativo no podrán recibir más de trece (13) mesadas pensionales al año. Se entiende que la pensión se causa cuando se cumplen todos los requisitos para acceder a ella, aun cuando no se hubiese efectuado el reconocimiento.

“(…) Parágrafo transitorio 6o. Se exceptúan de lo establecido por el inciso 8o. del presente artículo, aquellas personas que perciban una pensión igual o inferior a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, si la misma se causa antes del 31 de julio de 2011, quienes recibirán catorce (14) mesadas pensionales al año (…).”

En virtud de lo anterior, a partir del 25 de julio de 2005, fecha en que el Acto Legislativo 01 de 2005 fue publicado en el diario oficial⁴¹, no se podrán reconocer pensiones de más de 13 mesadas pensionales al año, salvo que la pensión sea igual o inferior a tres (3) SMLMV y se causare antes del 31 de julio de 2011.

En esas condiciones, en la actualidad, únicamente tienen derecho a recibir la mesada catorce quienes:

1. Causaron su derecho pensional y les fue reconocida la mesada catorce con anterioridad al 25 de julio de 2005.
2. Causaron su derecho pensional después del 25 de julio de 2005 y antes del 31 de julio de 2011 y la cuantía es igual o inferior a tres (3) SMLMV.

Lo anterior indica que, no tienen derecho al reconocimiento de la mesada catorce, quienes:

1. Causen su derecho a la pensión con posterioridad al 25 de julio de 2005 y esta tenga un valor superior a tres (3) SMLMV.
2. Causen su derecho a la pensión a partir del 31 de julio de 2011, cualquiera sea el valor de la mesada pensional.

De esta manera, la mesada adicional de mitad de año o mesada 14 desaparece del ordenamiento jurídico.

6. Solución del segundo problema jurídico

El señor Edgar Rincón García, quien es beneficiario de una pensión vitalicia de jubilación reconocida por la Secretaría de Educación de Bogotá, Fondo

⁴⁰ Por el cual se adiciona el artículo 48 de la Constitución Política

⁴¹ Diario Oficial No. 45.980 de 25 de julio de 2005

Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, pretende se le reconozca la prima de medio año establecida en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989.

De acuerdo con el análisis normativo que establece las reglas del reconocimiento de la mesada de mitad de año que, para los docentes está establecida en el artículo 15, numeral 2, literal b, de la Ley 91 de 1989, se recuerda que, únicamente tienen derecho a recibir ese beneficio, quienes:

1. Causaron su derecho pensional y les fue reconocida la mesada catorce con anterioridad al 25 de julio de 2005⁴².
2. Causaron su derecho pensional después del 25 de julio de 2005 y antes del 31 de julio de 2011 y la cuantía es igual o inferior a tres (3) SMLMV.

De las pruebas que acompañan el proceso, se constata que al demandante le fue reconocida una pensión vitalicia de jubilación, mediante la Resolución No. 5110 del 27 de septiembre de 2013 **a partir del 21 de mayo de 2012**⁴³, fecha en que cumplió el estatus de pensionado.

Es así, que al momento en que se causó el derecho pensional del accionante, ya había desaparecido del ordenamiento jurídico la posibilidad de devengar la mesada de mitad de año, que para su caso estaba establecida en el artículo 15, numeral 2, literal b, de la Ley 91 de 1989, como quiera que de acuerdo con su fecha de vinculación al magisterio⁴⁴ su régimen pensional es el anterior al dispuesto en las leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, **no hay lugar a conceder las pretensiones de la demanda.**

En consecuencia, existen razones para formar el convencimiento del Despacho de que no se desvirtuó la presunción de legalidad de los actos acusados, los cuales continúan amparados por la presunción de legalidad, al haberse expedido de conformidad con las normas superiores que lo regían, en armonía con los preceptos de la Constitución Política sin causal de nulidad alguna.

Analizada la demanda y su contestación, el material probatorio allegado al plenario, así como las alegaciones de las partes, frente a la normatividad aplicable al caso controvertido y al criterio que ha sostenido esta jurisdicción sobre el tema que se trata, se llega a la conclusión que deben ser NEGADAS las súplicas incoadas.

7. Costas

⁴² "En materia pensional se respetarán todos los derechos adquiridos" Acto Legislativo 01 de 2005.

⁴³ Ver expediente digital "02Anexos" hoja 7-9 del PDF y carpeta de anexos respuesta.

⁴⁴ El demandante fue vinculado como docente oficial desde el 20 de enero de 1992.

Finalmente, la Instancia no condenará en costas teniendo en cuenta que el artículo 188 del C.P.A.C.A., no exige la condena en sí misma, sino el pronunciamiento por parte del operador judicial, en razón a lo anterior, este Despacho advierte que no encontró respecto a la parte vencida conducta reprochable, por tanto, no se hace necesaria la sanción.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 47 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda incoadas por el señor **EDGAR RINCÓN GARCÍA**, identificado cédula de ciudadanía No. 11.427.769 de Facatativá contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONPREMAG** y la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA para actuar como apoderada principal de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG**, a la Abogada **MILENA LYLYAN RODRIGUEZ CHARRIS** identificada con cédula de ciudadanía No. 32.859.423 Malambo - Atlántico y tarjeta profesional No. 103.577 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder general que le fuera conferido por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica a través de Escritura Pública No. 1796 del 13 de septiembre de 2023 y aportado con el escrito de alegatos de conclusión en el archivo 45 del expediente digital, y **RECONOCER PERSONERÍA** a la Dra. **LISETH VIVIANA GUERRA GONZÁLEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.012.433.345 de Bogotá y titular de la tarjeta profesional de abogada No. 309.444 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada sustituta.

TERCERO: Sin costas en la instancia.

CUARTO: Una vez en firme esta sentencia, **ARCHIVAR** el expediente, dejando las constancias del caso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE⁴⁵, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

⁴⁵ Parte actora: abogado27.colpen@gmail.com; colombiapensiones1@gmail.com
Parte demandada: notificacionesjudiciales@minieducacion.gov.co;
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; t_lguerra@fiduprevisora.com.co

notjudicial@fiduprevisora.com.co;

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el juez en la plataforma SAMAI.

En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento ingresando en el siguiente link:
<https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx>

LMR